NOTA A DESPACHO: Guachené, Cauca. Diciembre 15 de 2023. En la fecha pasa a la mesa del señor Juez el presente asunto, informando que la parte demandante envió al correo electrónico solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación. Sírvase Proveer.

El Secretario,

LEYDER ORDOÑEZ GÓMEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACHENÉ– CAUCA
19 300 40 89 001

AUTO INTERLOCUTORIO No.355

Ref. Proceso Ejecutivo con Medidas
Dte. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ddo. CARLOS JAIR MINA
Rad. 2018-00037-00

Guachené, Cauca, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Viene a despacho la demanda Ejecutiva, insaturada mediante apoderada judicial, por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.S. contra CARLOS JAIR MINA, con el fin de decidir respecto de la solicitud de la parte demandante de terminar el proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

La norma procesal civil frente a la pretensión referida establece:

Artículo 461. "***TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.*** *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".*

Bajo el contenido de la norma en cita, pasa la judicatura a determinar la procedencia de la solicitud, al respecto se puede afirmar que en efecto nos encontramos en la etapa procesal requerida, toda vez, que no se ha dado trámite a la audiencia de remate, e igualmente se cumple el siguiente presupuesto, en virtud que quien radica la solicitud, esto es, la señora ELIZABETH REALPE TRUJILLO, cuenta con la facultad para solicitar la terminación del proceso por pago total de la obligación contraída por CARLOS JAIR MINA, puesto que obra en la escritura pública 0229 del 02 de marzo de 2020, que la apoderada tiene facultad para recibir, de tal manera, que cumplidos

los presupuestos contenidos en la norma procedimental transcrita, este despacho judicial dará por terminado el proceso y ordenará la cancelación de las medidas cautelares que hubieren por concepto de este proceso.

Respecto a la manifestación de renuncia a los términos de notificación del auto favorable, el despacho considera que la misma es procedente, conforme los dispone el artículo 119 del C.G.P. por ende así se dispondrá la parte resolutiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUACHENÉ, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo adelantado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.S. contra CARLOS JAIR MINA por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en éste proceso. Líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: Aceptar la renuncia a términos deprecada por la parte ejecutante, por las razones expuestas**.** Para efectos de notificación envíese el presente auto al correo electrónico de las partes.

CUARTO: Archívese el proceso, previa cancelación de la radicación.

CÚMPLASE

El Juez,

GUILLERMO LEÓN ORJUELA GALVEZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GUACHENÉ

En estado_ hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Guachené -Cauca, 18 DICIEMBRE de 2023
El Secretario,

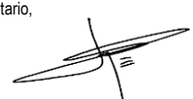

LEYDER ORDOÑEZ GÓMEZ

Firmado Por:

Guillermo Leon Orjuela Galvez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 1 Promiscuo Municipal

Guachene - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf5e03010c5a2168779fd924317e5063d41898da09f2558f1e22becc7267d54e**

Documento generado en 15/12/2023 09:47:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica